



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00200-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Juan Fernando Correa Gómez
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 388

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se servirá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta la calidad de la parte actora, ya que la misma se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que el mandato debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de manera que no haya lugar a confusiones ni dubitaciones.
2. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos ejecutivos adosados, distinguidos así: *“Escritura Pública No. 16.918 del 23 de noviembre de 2016 sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1252206 y 001-1252495”*, que son objeto de ejecución y contentivas de la garantía real.
3. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **LUZ HELENA HENAO RESTREPO**, portadora de la T.P. 86436 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5c54befc1a588d266cfa410510584940f726a3a3aa97b764890559413716a

Documento generado en 28/06/2021 09:16:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>